|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza Seguro responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 coaseguro del 10%l y la Póliza No. 420-80-994000000181 coaseguro del 10% |
| **Amparos afectados:** | Predios, Labores y Operaciones - PLO |
| **Tomador:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Asegurado:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Tipo de Proceso:** | Controversias Contractuales |
| **Jurisdicción:** | Contenciosa Administrativa |
| **Despacho:** | Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cali |
| **Ciudad:** | CALI |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001-3333-009-2022-00298-00 |
| **Demandantes:** | ENDURA S.A.S. |
| **Demandados:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento En Garantía |
| **Resumen de los hechos:** | En el mes de noviembre del 2019, el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia, adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. 4161.010.32.1.1015.2019, cuyo objeto consistía en: “*ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD COMUNITARIA CON EL FIN DE SER MONITOREADOS EN EL C.A.D. DE LA POLICIA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.* El presupuesto oficial asignado para el proceso de selección de mínima cuantía fue de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($80.000.000), incluidos todos los impuestos, IVA, tasas y deducciones. Durante el proceso de selección No. 4161.010.32.1.1015.2019, se presentó como único proponente, la empresa **ENDURA S.A.S**., y la propuesta de la empresa, cumplió con todos los requisitos habilitantes, y se ajustó al presupuesto oficial de la invitación que era de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE ($79.998.821). Por lo que mediante documento No. 4161.010.26.1.1324, fue comunicada la aceptación de la oferta al proponente **ENDURA S.A.S.** El contrato tenía un plazo de ejecución hasta el 10 de diciembre de 2019, sin embargo sufrió varias prorrogas hasta el 28 de abril de 2020.  El 28 de abril de 2020 terminó el plazo de ejecución del contrato, según la última prórroga firmada entre las partes. Pese a esto, el contratista siguió ejecutando los ítems pendientes, bajo el total aval de la entidad estatal. El 07 de septiembre del 2020, se remitió al correo electrónico del Sr. Hoover Grajales, memorial solicitando la recepción del contrato No. 4161.010.32.1.1324, teniendo en cuenta que ya se había cumplido con todas las obligaciones contractuales por parte del contratista. El 11 de noviembre del 2020, el contratista, realiza entrega física de carpeta contractual al Sr. Hoover Grajales, la cual contenía fotografías de las capacitaciones y clausuras, actas originales firmadas por los asistentes, teléfonos registrados en cada alarma, direcciones de instalación, entre otros documentos que demostraban el cumplimiento total del contrato. Sin embargo, la administración le informa al contratista que no reconocerá el valor de $9.608.060 correspondiente a las clausuras realizadas, aduciendo que no se habían realizado porque a la fecha de terminación del contrato (abril del 2020) se encontraban prohibidas las aglomeraciones, pese a que ellos tenían la certeza y material de prueba que certificaba que se habían realizado todas las clausuras. El contratista aduce que solicitó en varias ocasiones las copias de la carpeta entregada al Distrito pero este después de ser ordenado a través de un juez de tutela la entrega de manera incompleta pues no obraba ninguno de los soportes que fueron entregados en el mes de noviembre del 2020, como lo era, las fotografías de las capacitaciones y clausuras, actas originales firmadas por los asistentes, teléfonos registrados en cada alarma, direcciones de instalación, entre otros documentos relevantes.  El 07 de diciembre del 2020, fue puesto en conocimiento por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia, la proyección de un acta de liquidación realizada unilateralmente y sin participación del contratista, situación que a consideración del contratista primero es contraria a la norma toda vez que se debió realizar la liquidación bilateral máxime cuando la unilateral opera de manera subsidiaria y en segundo lugar, el ente territorial indicó que recibía a satisfacción el cumplimiento del contrato. Por lo que debió llamar al contratista y realizar la liquidación bilateral del contrato.  La administración no reconoció las sumas por las clausuras por lo que el contratista solicitó la inclusión de este valor pero el ente territorial guardo silencio. Por lo que aduce el contratista que se le causó un detrimento a su patrimonio. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Se solicita la liquidación del contrato No. 4161.010.26.1.1324 celebrado entre el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** y la sociedad **ENDURA S.A.S.**  Como consecuencia de la anterior liquidación, se reconozca lo siguiente:  La suma de $108.618.678 por concepto de capital del contrato más los intereses generados por no pago.  La suma de 100SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales denominados “Good Will” |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $238.618.678 actualizado con el salario mínimo del año 2024. |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $7.000.000.000 en cada póliza. |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **LIQUIDACIÓN OBJETIVA: $10.861.867**. Se llegó a este valor de la siguiente manera:  **Perjuicios inmateriales:** Se reconoce la suma de $108.618.678 por concepto de capital del contrato más los intereses generados por no pago. Toda vez que hasta la fecha el Distrito no ha acreditado el incumplimiento del contratista alegado en el escrito de la demanda.  **Perjuicios inmateriales “Good Will”:** No se reconoce. El consejo de Estado en la sentencia de unificación no estableció los lineamientos para determinar este perjuicio cuando el origen sea afectación a bienes intangibles, como lo es el buen nombre, toda vez que únicamente lo estableció, para muerte, lesiones y privación injusta de la libertad. Por lo tanto, deberá acreditar la existencia del daño moral, situación que hasta la fecha no se encuentra probado, pues la administración no ha adelantado ningún trámite que afecte el buen nombre del contratista.    **Deducible:** Sin deducible.  **Coaseguro:** Del total de $108.618.678 se toma el valor del deducible:   |  |  |  | | --- | --- | --- | | SOLIDARIA | 32% | $34.757.976 | | CHUBB | 28% | $30.413.229 | | SBS | 20% | $21.723.735 | | AXA | 10% | $10.861.867 | | HDI | 10% | $10.861.867 |   **Nota:** Teniendo en cuenta que los hechos se materializaron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020, la póliza que se encontraba vigente era la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000**181**. |
| **Calificación de la contingencia:** | **REMOTA** |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez toda vez que el riesgo se encuentra expresamente excluido en la exclusión denominada “responsabilidad civil contractual del asegurado”.  La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 cuyo tomador es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no presta cobertura temporal ni material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza, por lo que los hechos ocurrieron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020, es decir que sí la vigencia de la póliza fue desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020 no presta cobertura temporal. Así mismo no presta cobertura material, toda vez que el objeto del litigio versas sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: “responsabilidad civil contractual del asegurado”.  Por otro lado, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuyo tomador es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI si bien presta cobertura temporal no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza, por lo que sí los hechos ocurrieron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020 y la vigencia de la póliza fue desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia del contrato. Sin embargo, el objeto del litigio versa sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: “responsabilidad civil contractual del asegurado”.  Por lo anterior, el riesgo de condena que existe para la compañía es bajo por cuanto los contratos de seguros vinculados no ofrecen cobertura material toda vez que no ampara los perjuicios derivados de una relación contractual del asegurado, en este caso del contrato de servicios No. 4161.010.26.1.1324. Por otra parte, frente al fondo del asunto es importante tener en cuenta que existen elementos materiales probatorios que acreditan la responsabilidad del asegurado, Distrito, toda vez que de acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado "*si un contratista cumple con sus obligaciones contractuales por fuera del plazo de ejecución, y la entidad decide recibir la prestación que se le adeuda, resulta lógico que el contratista tenga el derecho de recibir la contraprestación de las prestaciones ejecutadas y recibidas a satisfacción*." Además, el Distrito no ejerció sus poderes excepcionales para, iniciar el proceso sancionatorio, terminar el contrato, aceptar la entrega de la obra pero imponiendo un pago por los perjuicios, es decir guardó silencio y en su lugar liquidó de manera unilateral el contrato, sin previamente realizar la etapa de liquidación bilateral la cual es irrenunciable.  Por ello, no podía proceder con la liquidación unilateral sin haber requerido al contratista para la liquidación bilateral. Sin embargo tan situación no afecta los intereses de la compañía porque como se explicó anteriormente, el riesgo se encuentra expresamente excluido y el riesgo de condena es muy bajo. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  Nota: (Sentencia CE 25000-23-36-000-2016-00515-00) |
| **Excepciones propuestas:** | **Excepciones frente a la demanda:**   1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONTRATISTA, ENDURA S.A.S 2. LA ENTIDAD CONTRATANTE NO ESTA OBLIGADA A RECIBIR NI PAGAR OBRAS EJECUTADAS POR FUERA DEL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO INCLUIDAS SUS PRÓRROGAS 3. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA 4. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES – GOOD WILL 5. LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS No. 4161.010.26.1.1324 DEBERÁ AJUSTARSE A LAS ACTIVIDADES ENTREGADAS POR EL CONTRATISTA A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, ESTO ES EL 5 DE ABRIL DE 2020 6. GENÉRICA O INNOMINADA   **Excepciones frente al llamamiento en garantía:**   1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000109 Y NO. 420-80-994000000181 2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000109 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO 4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181 5. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181. 6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA 7. PAGO POR REEMBOLSO 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 9. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se recomienda conciliar el presente asunto, toda vez que las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura. |
| **Fecha de asignación del caso** | 07 de junio de 2023 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 06 de mayo de 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 06 de mayo de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 30 de mayo de 2024 |